

## **AUTO 710**

Córdoba, uno de noviembre de dos mil veintiuno.- **Y VISTOS:** Los autos caratulados “**F., M. O. c/ R., S. A. - JUICIO DE ALIMENTOS - CONTENCIOSO**” (EXPTE. N° 279355), de los que resulta que:

- 1) Con fecha 05/07/2021 y comparece J. I. F., con el patrocinio de la Ab. D. G. M., “*en carácter de tercera interesada*” (sic) y que mediante “*escritura pública n° 529 de fecha 12 de mayo de 2021 y su complementaria escritura n° 676, de fecha 18 de junio de 2021, se celebró el distracto de donación y adquisición por mi parte al Sr. M. J. F., el 50% de la nuda propiedad del inmueble inscripto en la matrícula 449.005*” (sic). Adita que dicho inmueble registra embargo ordenado en los presentes por la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos con sesenta y seis centavos (\$ 49.686,66) y que ha tomado a su cargo el mismo. Solicita la apertura de una cuenta judicial a fin de consignar el monto del embargo y luego se proceda a la cancelación de la medida cautelar. Acompaña copia de los primeros testimonios referidos (22/07/2021).
- 2) Con fecha 28/07/2021 se certifica la apertura de la cuenta judicial requerida y con fecha 12/08/2021 la Ab. M. acompaña comprobante de depósito bancario.
- 3) De la solicitud de levantamiento de embargo se corre vista a la contraria (20/08/2021).
- 4) Con fecha 26/08/2021 comparece S. A. R., junto a la Ab. L. G. B. y evacuando la vista corrida, solicita el rechazo del levantamiento de embargo con costas. Refiere que “*no corresponde hacer lugar a cancelación alguna, porque el crédito que se persigue es de naturaleza alimentaria y el embargo trabado es ejecutorio, lo que implica un desapoderamiento jurisdiccional, de manera tal que a partir de su traba, el Sr. M. F. ya no podría haber donado válidamente la cosa, sin haber efectuado el pago íntegro de la totalidad de lo reclamado en este juicio*” (sic). Adita que la tercera interesada es “*de mala fe*” (sic) porque conoce la situación jurídica del bien y que “*ha podido razonablemente entender que el monto publicitado al trabar un embargo no refleja íntegramente el crédito que lo ha motivado*” (sic). Entiende que es aplicable el art. 745 del C.C.C. y N. y que permitir “*que la adquirente de los derechos y acciones del inmueble embargado logre la cancelación de embargo, pagando única y exclusivamente el monto nominal que figura en el registro de la propiedad, se está consagrando un privilegio a su favor en perjuicio del ejecutante*” (sic). Agrega que “*no existe otro bien, susceptible de garantizar íntegramente el capital, intereses y costas adeudados, ya que –el alimentante- ha distraído de mala fe y*

*a título gratuito sus bienes*” (sic). Por último, peticiona se aplique la sanción del art. 83 del C.P.C.C. a la tercera interesada, hermana del progenitor remiso, por su conducta de mala fe y a la Ab. M., por su conducta maliciosa y dilatoria.

5) Corrida vista a la representante complementaria (27/08/2021), con fecha 30/08/2021 comparece la Asesora de Familia del Segundo Turno y luego de reseñar los antecedentes de la causa, opina que debe mantenerse el embargo ordenado sobre el bien inmueble en resguardo del resultado del proceso de ejecución y en virtud del principio de tutela judicial efectiva, a menos que la tercera interesada, la Sra. F., acredite el pago de la deuda alimentaria de autos debidamente actualizada al día de la fecha, conforme los parámetros que han sido establecidos por el T.S.J. en autos "Hernández, Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A.-Recurso de Casación".

6) Dictado el proveído de “autos” (01/09/2021), firme y consentido el mismo, queda la causa en condiciones de ser resuelta.

#### **Y CONSIDERANDO:**

I) El pedido de levantamiento del embargo trabado sobre el inmueble Matrícula 449.005 (13) formulado J. I. F. Que corrida vista a la contraria, solicitó el rechazo del pedido y el mantenimiento de la medida cautelar. Por su parte, la Asesora de Familia opinó que debía rechazarse el pedido de levantamiento de la cautelar ordenada en los presentes. En consecuencia, corresponde que me pronuncie sobre la procedencia de lo solicitado, a la luz de las constancias de la causa y lo dictaminado por la representante complementaria.

II) De las constancias de autos surge que:

a.- con fecha 31/05/2019 compareció la Sra. R. y denunció el incumplimiento de la cuota alimentaria. Con fecha 05/06/2019 se emplazó a Sr. F. a fin que cumplimente o acredite el cumplimiento de la cuota alimentaria desde mayo de 2018 a junio de 2019.

b.- Con fecha 05/07/2019 compareció nuevamente la progenitora e inició ejecución por cuotas alimentarias adeudadas, lo que fue proveído favorablemente por este Tribunal (23/07/2019).

c.- Luego, con fecha 08/08/2019 la Sra. R. acompañó planilla de deuda alimentaria por la suma de sesenta y cinco mil trescientos cuarenta y cinco pesos con diecinueve centavos (\$ 65.345,19) -fs. 119/123- y solicitó embargo sobre el automotor Dominio NRI 195 de propiedad de M. O. F., lo que así fue proveído (12/08/2019).

**d.-** Con fecha 22/08/2018 se libró oficio de embargo dirigido al Registro de la Propiedad del Automotor a fin que tome razón del embargo ordenado en autos, el que obra diligenciado a fs.127/133.

**e.-** Que luego del trámite de ley, se aprueba la planilla de fs. 119/123 y se ordena inscribir a F. en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (04/11/2019), el que se libra con fecha 19/12/2019.

**f.-** Previo la aceptación del martillero Dei Rossi, mediante decreto de fecha 11/11/2019 se ordena librar oficio al Sr. Oficial de Justicia a fin de que proceda al secuestro del automotor Dominio NRI 195, librándose el mismo con fecha 22/11/2019.

**g.-** Con fecha 28/02/2020 comparece nuevamente S. R., actualiza planilla y amplía la ejecución desde agosto de 2019 a febrero de 2020. Con fecha 04/03/2020 se emplaza a F. a que cumplimente o acredite haber cumplimentado los períodos denunciados por la progenitora.

**h.-** Con fecha 09/03/2020, R. acompaña planilla actualizada conforme a derecho por la suma de ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con treinta y seis centavos (\$ 88.482,36), la que se aprueba con fecha 16/07/2020.

**i.-** Con fecha 27/07/2020 comparece la Ab. B. en su calidad de apoderada de la Sra. R., amplía la ejecución por cuotas alimentarias adeudadas desde agosto de 2019 a febrero de 2020. Asimismo, solicita las medidas coercitivas dispuestas en el art. 553 CCCN, ordenándose la suspensión de la licencia y prohibición de renovación de la licencia de conducir de M. O. F. Todo ello es proveído favorablemente mediante decreto de fecha 20/11/2020.

**j.-** Con fecha 10/12/2020, comparece el martillero Dei Rossi y expresa que *“después varias y reiteradas veces y/o búsqueda infructuosa de este bien como así también varias las visitas al domicilio denunciado con resultado negativo”* (sic), no se pudo efectivizar el secuestro del automotor Dominio NRI 195.

**k.-** Con fecha 02/02/2021 comparece la apoderada de R., Ab. B. y peticiona *“se trabé embargo sobre el inmueble de propiedad del Sr. M. O. F., D.N.I. 27.077.440, Matrícula N° 449.005 (13/04) COLON, por la suma de pesos CUARENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 66/100 (\$ 49.686,66) monto resultante de la última planilla aprobada (20/11/2020)”*, lo que es ordenado mediante decreto de fecha 11/02/2021 y oficio suscripto con fecha 26/03/2021. **l.-** Con fecha 26/04/2021, la Ab. B.

solicita se amplíe la ejecución de las cuotas alimentarias contra F., desde el mes de Marzo de 2020 a Abril de 2021 inclusive. Mediante decreto del día 03/085/2021 se emplaza al alimentante a que acredite el cumplimiento de las cuotas alimentarias por el período denunciado.

**II.-** Con fecha 04/05/2021 la Ab. B. acompaña planilla de actualización de las planillas de fs. 172/173 y 185/186 por la suma de doscientos seis mil quinientos noventa pesos con noventa y siete centavos (\$ 206.590,97). Mediante presentación de fecha 04/06/2021 acompaña nueva planilla correspondiente a los meses de agosto 2020 a abril de 2021, por la suma de ciento veinte mil seiscientos veintiún pesos con cincuenta y tres centavos (\$120.621,53), la que luego del trámite de ley fue aprobada mediante decreto de fecha 20/08/2021.

**m.-** Con fecha 02/07/2021 se libra oficio al Sr. Oficial de Justicia a fin de constatar el inmueble Inscripto en la Matricula 449.005 (13).

**n.-** Con fecha 05/07/2021 comparece J. I. F. con el patrocinio de la Ab. D. M. y formula la presentación que motiva al presente.

**III)** En primer lugar, debo señalar que toda medida cautelar patrimonial tiene como fin asegurar al acreedor en la etapa procesal oportuna el pago de lo que legítima y legalmente le corresponde conforme su acreencia, una vez reconocida ésta judicialmente.

**IV)** En este contexto, cabe considerar en primer lugar la oposición de la embargante al levantamiento de la medida cautelar.

A su vez, de lo relacionado surge que el Sr. F. nunca canceló la deuda alimentaria, ni formuló propuesta al respecto. Además, debo destacar que el incumplimiento de la prestación alimentaria a cargo del progenitor no es una situación eventual, sino que es su conducta usual, habitual, repetida y arraigada en el tiempo, de manera que ha obligado a la progenitora no sólo a iniciar las respectivas ejecuciones, sino también a solicitar medidas cautelares y coercitivas para compeler al cumplimiento.

En este sentido, coincidiendo con lo opinado por la representante complementaria, la prioridad dispuesta por el art. 745 C.C.C.N, otorga al primer embargante -la Sra. R.- el derecho a cobrar sobre el bien la *totalidad* de su crédito y no únicamente el monto de la medida cautelar que oportunamente se trabara. Esto en razón que el monto publicitado en el embargo no contempla el total de la deuda (capital actualizado más intereses), como bien puede comprobarse en constancias de autos. En estos términos, resulta inadmisibile

permitir que la tercera interesada –J. F.- “*desinterese*” a la progenitora consignando una ínfima parte de la deuda que M. F. mantiene para con ella.

Asimismo, no puedo dejar de señalar que el acto de disposición sobre el inmueble –distracto de donación- importa una maniobra elusiva, cuyo móvil es evitar que M. O. F. responda por su accionar incumplidor. Ello es evidente perjuicio del niño de autos, lo que marca una actitud absolutamente reprochable por parte del progenitor que sólo busca perjudicar el derecho alimentario de su hijo.

Por tal motivo, admitir la cancelación de la medida cautelar tal como fue requerida, operaría como aliciente a esos incumplimientos y contribuye a perpetuar la censurable conducta omisiva del progenitor respecto a la obligación legal su cargo. Esta actitud de ninguna manera puede ser consentida por el Tribunal. Por el contrario deben ser desalentadas como una forma de protección de los derechos del hijo.

Asimismo y desde una perspectiva de género debo poner el acento en que las acciones del progenitor en pos del incumplimiento de un deber tan esencial como es el alimentario, importan hecho de violencia económica contra la progenitora, que no pueden tolerarse y alentarse.

Por todo lo dicho, no resulta procedente el levantamiento de la cautelar, debiendo mantenerse la medida y rechazar el pedido.

**V) Mención aparte merece el pedido de aplicación de la sanción prevista en el art. 83 del CPCC, efectuado por la Ab. L. B.**

*a.- Respecto a la tercera interesada:* en este punto debo considerar que J. I. F. es hermana del alimentado. Esta particularidad permite inferir que debería tener conocimiento no sólo de la situación jurídica del inmueble –como menciona la Ab. B. -, sino también del pedido de S. A. R. en relación a su sobrino, L. D. Si bien no existe prueba directa y específica de ello, no puede dejar de sopesarse este extremo que opera como presunción en su contra. En caso contrario y por el principio de la carga dinámica de la prueba (art. 710 última parte) debería ser ella misma la que acreditara lo inverso. En este punto cobran también relevancia los especiales intereses en juego, como es el deber alimentario del hijo y las conductas de violencia económica desarrolladas por el progenitor.

Además para valorar su actitud cobra virtualidad el principio de publicidad registral, por lo que no puede la Sra. F. -en su calidad de “tercero”- ampararse en la buena fe que tuvo en el momento del distracto de donación ni en la aceptación de tomar a su cargo el embargo, así

como inmediatamente solicitar al tribunal el levantamiento del mismo desligando a su hermano de la obligación alimentaria que opera por un monto absolutamente superior.

Desde esta óptica, estimo que la actitud procesal de J. F. concuerda con la figura de litigante malicioso, por lo cual corresponde imponerle la multa prevista en el código de procedimiento local.

Así, considerando que la última planilla aprobada en autos fue por la suma de doscientos seis mil quinientos noventa pesos con noventa y siete centavos (\$ 206.590,97) -ver decreto 20/08/2021- y teniendo en cuenta la pauta dada por el art. 83 del CPCC, corresponde establecer la multa en el equivalente al veinte por ciento (20%) de la misma, esto es, la suma de cuarenta y un mil trescientos dieciocho pesos con diecinueve centavos (\$41.318,19).

*b.- Respecto a la Ab. M.:* Pese a que no se haya podido comprobar su mala fe procesal, corresponder hacerle un llamado de atención para que evite en el futuro acompañar peticiones como la que realizara en estos autos. Se le recuerda la especial consideración que deben observarse en los procesos de familia y más aún cuando puede comprometerse seriamente el derecho alimentario del niño, niña y/o adolescente, instándola asimismo a realizar sus sucesivas presentaciones con mayor perspicacia.

**VI)** Atento el resultado arribado, las costas se imponen a la vencida, J. I. F. (art. 130 CPCC).-

**VII)** Haciendo mérito de la labor desarrollada por la Ab. L. G. B. , resulta aplicable lo dispuesto por el art. 85 de la ley 9459. Atento no existir base económica, es de aplicación el art. 36, 4to párrafo de la ley 9459. En consideración a las pautas valorativas previstas en el art. 39, estimo adecuado y equitativo fijar sus estipendios en la suma de once mil veintitrés mil quinientos setenta y dos pesos con ocho centavos (\$23.572,08), equivalentes a ocho (8) jus, según su valor al día de la presente resolución.

**VIII)** No corresponde regular honorarios a la Ab. D. G. M., todo de acuerdo a lo dispuesto en el art. 26 de la ley 9459, interpretado en sentido contrario.-

Por todo lo expuesto y normas legales citadas, **RESUELVO:**

**I)** Rechazar el pedido de cancelación de la medida cautelar formulado por J. I. F.

**II)** Hacer lugar al pedido de aplicación de la sanción prevista en el art. 83 CPCC y en consecuencia, imponer a J. I. F. en concepto de multa la suma de cuarenta y un mil trescientos dieciocho pesos con diecinueve centavos (\$41.318,19).

**III)** Hacer un llamado de atención al Ab. D. G. M., conforme lo tratado en el apartado b.- punto V) de los considerandos.

**IV)** Imponer las costas del presente a J. I. F.

**V)** Regular los honorarios de la Ab. L. G. B., en la suma de once mil veintitrés mil quinientos setenta y dos pesos con ocho centavos (\$23.572,08), a cargo de J. I. F.

**VI)** No regular honorarios a la Ab. D. G. M. Protocolícese, hágase saber y dese copia.